



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: JUDITH CARRILLO CALDERON como Agente Oficioso de CARLOS SAMUEL CARRILLO CALDERIN

Accionado: COOSALUD E.P.S

RADICADO 20001-40-03-008-2018-00218-00

Decisión: REVOCA SANCIÓN

Habida cuenta que revisado el expediente del trámite de la referencia encuentra el despacho que en el memoriales visibles en archivo de numeración 7 y 15 se evidencia que ya se emitieron autorizaciones de las citas médicas especializadas y exámenes ordenados por el médico tratante, además de lo manifestado por la accionante en escrito de fecha 10 de marzo que se encuentra en el folio 16, 17 y 18 del archivo No 8 del expediente digitalizado, en el que indica textualmente que se agendan citas con los especialistas requeridos, con lo que se da cuenta del cumplimiento del fallo de tutela fecha 01 de junio de 20218, es del caso entrar a resolver la consulta en referencia.

Pues bien, revisada la actuación procesal, se aprecia que de manera inicial con la presentación del incidente la accionante fija su posición en el incumplimiento de las atenciones médicas que requiere su menor hijo, sin embargo en cada una de las etapas procesales, y ante la actividad de la entidad accionada, el móvil toma un rumbo distinto exclusivo al suministro de viáticos para asistir a las citas autorizadas, por lo que cambia el rumbo de la decisión que pueda tomarse al resolver un desacato, pues con este se procura poner fin a la vulneración de los derechos fundamentales de una persona con estricta observancia de la sentencia de tutela emitida en favor de los accionantes, sin embargo, con lo anteriormente expuesto, resulta diáfano que ya cesó la omisión de la accionada.

Es claro en este punto, que el fallo de tutela objeto de desacato, ordena la protección de los derechos fundamentales del menor, ordenando se proceda con la atención medica que requiere de manera integral con base en las patologías que padece al tiempo en que se emite la sentencia, sin embargo dicha orden, esta dada de manera exclusiva a la satisfacción de los servicios, insumos, medicamentos y atenciones medicas que se requieran para la preservación de los derechos fundamentales tutelados, sin que en ellos se incluyan, gastos de transporte, estadía y alimentación, que no están catalogados como servicios médicos, ni se encuentran incluidos de manera textual en las ordenes emitidas, quedando en manos del interesado gestionar administrativamente sus pretensiones, o acudir a una nueva intervención excepcional del juez de tutela, para que revise su caso y de ser procedente emita nuevas ordenes en su favor donde se incluya la responsabilidad de la E.P.S accionada de cubrir con los gastos requeridos.

Por lo anterior, mal haría el despacho en interpretar desacato de orden de tutela en cabeza de la entidad accionada, e imponer sanciones a los encargados del cumplimiento de la orden, si se evidencia que se han emitido las múltiples autorizaciones que requiere el menor para que sea atendido de manera integral, pero que no han podido acudir a la materialización de las atenciones por falta de los gastos de viáticos para trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia, cuando la E.P.S ha hecho uso de la facultad discrecional de atender a sus usuarios a través de la red de prestadores contratados, más cuando la gestión de los gastos requeridos se encuentra en cabeza de la accionante, por no hacer parte de las ordenes de tutelas inmersas en el fallo objeto de estudio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, revisada la actuación, encuentra el despacho precedente revocar las sanciones impuestas, pues aunque resulta indiscutible el incumplimiento en el que en principio incurrió COOSALUD E.P.S, no se puede desconocer lo que en tantas ocasiones ha reiterado la Corte Constitucional en el sentido de que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, **ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada** y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos¹.

Entonces, al encontrarse acreditado que finalmente la orden de tutela fue acatada por el accionado, es del caso revocar la sanción impuesta, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional al respecto en sentencia T-512/11, que expresa:

*Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que “en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, **en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor**”². (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por el Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, consistente en tres (3) días de arresto y pago de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los señores ANGEL JAVIER SERNA PINTO, mayor de edad, identificado con la cédula número 1.979.463, actuando en calidad de director de la Sucursal Cesar de COOSALUD EPS S.A., identificada con NIT900.226.715-3, así mismo, su superior jerárquico ROSALBINA PEREZ ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No.45.479.281 Representante legal para temas de salud y acciones de tutela, mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2022, dentro del trámite de Incidente de Desacato promovido por JUDITH CARRILLO CALDERIN como Agente Oficioso de CARLOS SAMUEL CARRILLO CALDERIN contra COOSALUD E.P.S, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

JOSEC

¹ Sentencia T-512/11

² Sentencia T-171/09



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870f45fde3b19f648a145072f9756e7bcb68f1c5051faceb5882cff3492c6b8f**

Documento generado en 12/05/2022 08:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**